

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Miércoles 5 de Septiembre de 2012

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 329 exento.- Santiago, 4 de septiembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 331/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	904,94
Petróleo Diesel	881,79
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	297,53

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de septiembre de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 328 exento.- Santiago, 4 de septiembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; el Oficio Ordinario N° 330/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	693,4	792,5	891,6
Petróleo Diesel	706,0	806,9	907,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	278,7	318,5	358,3

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 13 semanas, 6 meses y 19 semanas, para Petróleo Diesel a 8 semanas, 6 meses y 30 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de septiembre de 2012.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	-0.1621
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de septiembre de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 6 de septiembre de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	-0,1621	5,8379
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0,0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,40	0,00	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,00	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONTRIBUYENTE QUE ENFRENTA VARIACIONES EN LOS PRECIOS INTERNACIONALES DE LOS COMBUSTIBLES

1. ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.493 (la Ley), que crea el Sistema de Protección al Contribuyente que enfrenta Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles (SIPCO), el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía (CNE), debe fijar los precios de paridad de los combustibles derivados del petróleo que contempla dicho cuerpo legal. Los nuevos precios de paridad entrarán en vigencia en la fecha establecida en el respectivo decreto de fijación.

Según lo establecido por la Ley, para los efectos de la operación del sistema de protección, se entenderá por precio de paridad de importación *“la cotización promedio, durante dos semanas o el número de semanas que se establezca mediante decreto del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda”*. Dicho decreto, solamente podrá determinar un número de semanas entre uno y cuatro, y deberá tener una vigencia mínima de tres meses. Para estos efectos, para cada combustible se considerará un mercado internacional relevante o un promedio de dos mercados internacionales relevantes.

1.1 NÚMERO DE SEMANAS PARA ESTABLECER EL PRECIO DE PARIDAD

De acuerdo al artículo 2º de la Ley N° 20.493, el *“precio de paridad de cada combustible será fijado semanalmente por el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Este será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta Ley, considerando los precios promedio observados las dos semanas anteriores o en las semanas que se determinen por decreto de acuerdo al inciso octavo de este artículo”*.

Mediante Decreto N° 434 de fecha 2 de abril de 2012, del Ministerio de Hacienda, se estableció que para el cálculo del precio de paridad de la gasolina automotriz se debe considerar los precios observados de una semana. En virtud de lo anterior, la CNE considera un total de dos semanas para la determinación del precio de paridad de petróleo diesel y gas licuado de petróleo y de una semana para la gasolina automotriz.

2. COMBUSTIBLES SUJETOS A CÁLCULO DE PRECIO DE PARIDAD DE ACUERDO A LA LEY

Según lo enunciado en el artículo 1° de la Ley N° 20.493, los combustibles afectos al cálculo de precio de paridad del SIPCO son los incluidos en la Ley N° 18.502. Estos combustibles son los siguientes;

- ◆ **Gasolina Automotriz¹**: esta categoría comprende toda gasolina sin plomo, susceptible de ser utilizada en vehículos motorizados terrestres que transiten por calles, caminos y vías públicas en general.
- ◆ **Petróleo Diesel²**: esta categoría comprende el petróleo diesel en todos sus grados.
- ◆ **Gas Licuado Petróleo de uso vehicular (GLP)³**: esta categoría comprende al gas licuado que se utiliza en vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas en general.

La fuente de información para precios FOB e indicadores de flete de estos combustibles corresponde al servicio informativo de la empresa Argus Media Inc.⁴ y al informativo Shipping Intelligence Weekly de la empresa Clarkson Research Services Limited⁵.

Debido a las diferencias de calidades entre los mercados señalados y las normas vigentes en Chile para los combustibles citados en la Ley, se consideró un ajuste de precio por contenido de azufre en la gasolina, utilizando la metodología aceptada por el mercado internacional, y que se usa normalmente para este tipo de ajustes⁶.

3. MERCADOS RELEVANTES PARA CHILE

Según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493 “*para cada combustible se considerará un mercado internacional relevante o un promedio de dos mercados internacionales relevantes*”. Al respecto, esta Comisión considera como dichas alternativas a la Costa del Golfo de Estados Unidos y al promedio entre ésta y la Costa Atlántica de Estados Unidos. Este último, con el objeto de reducir el efecto de la volatilidad de los mercados producto de la temporada de huracanes en esas zonas. Ambos mercados tienen gran profundidad y liquidez, y los precios observados de sus productos están disponibles en el servicio informativo de la empresa Argus Media Inc., base confiable y accesible por la CNE. Estos mercados son referentes usados para las operaciones de importación y exportación que se realizan en América.

En el caso del GLP, el mercado relevante es Mont Belvieu, en la Costa del Golfo de Estados Unidos y los precios observados también se encuentran disponibles en el

Productos marcadores de combustibles

¹ **Costa del Golfo EE.UU. (USGC)** : Gasoline 87 conv USGC, Argus Media Inc.

² **Costa del Golfo EE.UU. (USGC)** : Diesel 61 10ppm USGC cargo fob, Argus Media Inc.

³ **Costa del Golfo EE.UU. (USGC)** : Propane Mt Belvieu Non-LST (Non-LDH) month 1, Argus Media Inc.

⁴ Clean Carib-US Atlantic 38kt WS, Argus Media Inc.

⁵ Regional Bunker Markets en puerto Cristóbal de los combustibles MDO y 380cs. Además del barco de tamaño 57,000m³t de LPG Market.

⁶ “Revisión Conceptos y valores Calculo de Paridad de Importación Combustibles Líquidos”, South Cone Group, 2003.

servicio informativo de la empresa Argus Media Inc.. En este caso, se utiliza solamente como mercado de referencia Mont Belvieu, ya que es el único mercado de alta relevancia y liquidez al que se indexa un número importante de transacciones.

Para la presente semana de aplicación el mercado de referencia utilizado por esta Comisión es:

Cuadro N° 1
MERCADOS DE REFERENCIA POR COMBUSTIBLE

COMBUSTIBLE	Semana Aplicación 06-09-2012
Gasolina Automotriz	Costa Golfo
P. Diesel	Costa Golfo
Gas Licuado de Petroleo	Costa Golfo

4. DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE PARIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

Para el presente cálculo, se procesaron los datos de precios FOB, flete marítimo, tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado, tasa libo y tarifas de almacenamiento, entre otros, para obtener los precios de paridad diarios para gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo. Dichos valores, según lo establece el artículo 2° de la Ley, corresponden a las paridades determinadas en base a las semanas definidas en el capítulo 1.1 de este informe, los cuales, a través de un cálculo de promedio simple de los valores diarios, determinaron en cada caso el precio de paridad de cada combustible para la presente semana de aplicación⁷.

A continuación, en la tabla N° 2, se presentan los períodos de los datos y de la aplicación de los cálculos, y en la tabla N° 3 los resultados parciales de las paridades de las semanas relevantes y los resultados finales de las paridades para la semana de vigencia:

Cuadro N° 2
FECHAS DE DATOS DE ORIGEN Y VIGENCIA

Fecha Inicio Datos de Origen	Fecha Final Datos de Origen	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Final Vigencia
23-08-2012	29-08-2012	06-09-2012	12-09-2012

⁷ En caso de feriados, nacionales o internacionales, se completa el dato faltante repitiendo el último dato disponible respectivo las veces que sea necesario.

**Cuadro N° 3
PRECIOS DE PARIDAD CALCULADOS**

COMBUSTIBLE	P. Paridad Semana 16-08-12 US\$/m³	P. Paridad Semana 23-08-12 US\$/m³	P. Paridad Vigencia 06-09-12 US\$/m³
Gasolina Automotriz	871.82	904.94	904.94
P. Diesel	878.37	885.22	881.79
Gas Licuado	309.48	285.57	297.53

Nota: Precio Paridad Semana debe ser entendido como paridades parciales correspondientes a los datos de la semana señalada en cada columna y que determinan el precio de paridad que entrará en vigencia con el cálculo. Dichos resultados parciales se encuentran redondeados al segundo decimal por un tema de presentación de la tabla anterior, por lo tanto, para obtener exactamente el precio de paridad de aplicación, las cifras parciales deben contener todos los decimales, tal como se realiza en el cálculo formal. Es por ello que el promedio de los resultados de cada semana no necesariamente coinciden con el resultado de la paridad entregada en el Oficio Conductor del Informe.

INFORMES DE PRECIOS DE REFERENCIA Y DE IMPUESTOS Y CRÉDITOS FISCALES QUE CONSTITUYEN EL COMPONENTE VARIABLE

1. INFORME DE PRECIOS DE REFERENCIA

La Ley N° 20.493 (la Ley) señala que los precios de referencia intermedios de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo de uso vehicular, *“se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI), un diferencial de refinación y los demás costos e impuestos necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile”*.

La fuente de información para precios FOB e indicadores de flete de estos combustibles corresponde al servicio informativo de la empresa Argus Media Inc. y del informativo Shipping Intelligence Weekly de la empresa Clarksons Research Services Limited.

1.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COMPONENTE ASOCIADO AL PRECIO DEL PETRÓLEO CRUDO WTI

De acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo N° 2 de la Ley, en la determinación de los precios de referencia se considerará como base el precio del petróleo crudo *West Texas Intermediate (WTI)*¹.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 2° de la Ley, señala: *“El valor del petróleo crudo WTI a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al promedio ponderado móvil de los precios promedios semanales del petróleo crudo WTI, en el período comprendido entre “n” semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva, y “m” meses hacia delante considerando precios en los mercados de futuro”*².

Respecto del componente asociado al crudo WTI, esta Comisión considera para los parámetros “n” y “m” en los distintos combustibles incluidos en la Ley N° 20.493, los siguientes valores³:

¹ Petróleo WTI: WTI NY, Argus Media Inc.

Futuros Petróleo WTI: Lst/Ch, Argus Media Inc.

² Artículo modificado por la Ley N° 20.505 de 17 de marzo de 2011.

³ Ver valores históricos en Anexo N°2

**Cuadro N° 1
PARAMETROS “n”, “m” Y VIGENCIA**

COMBUSTIBLE	Parámetro "n"	Fecha Vigencia	Parámetro "m"	Fecha Vigencia
Gasolina Automotriz	13	06-09-2012	6	24-02-2011
P. Diesel	8	21-06-2012	6	24-02-2011
Gas Licuado	8	21-06-2012	6	24-02-2011

La Ley N° 20.505, señala respecto del promedio ponderado móvil lo siguiente “El promedio ponderado a que se refiere este inciso se calculará aplicando a los precios de mercados de futuros un porcentaje que esté entre 0% y 50%, y aplicando a los demás precios el porcentaje remanente, hasta enterar el 100%”. Para esta semana de fijación el ponderador aplicado a los mercados de futuro del crudo WTI aplicado para la componente del crudo WTI que promedia las “n” semanas hacia atrás son:

COMBUSTIBLE	Ponderador WTI Futuros	Ponderador WTI Histórico
Gasolina Automotriz	0.0%	100.0%
P. Diesel	0.0%	100.0%
Gas Licuado de Petróleo	50.0%	50.0%

En base a lo expuesto, y a lo establecido en la Ley, esta Comisión determina que para la presente semana de cálculo, el promedio ponderado de los precios históricos y precios de cierre de los mercados de futuro del crudo WTI, de acuerdo a los períodos señalados anteriormente, determinan el componente asociado al precio del crudo WTI señalado en el cuadro siguiente:

**Cuadro N° 2
PROMEDIOS MÓVILES**

COMBUSTIBLE	Componente Asociada al WTI Actual (US\$/bbl)
GASOLINA	88.05
DIESEL	91.21
GAS LICUADO DE PETROLEO	93.99

1.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COMPONENTE ASOCIADO AL DIFERENCIAL DE REFINACIÓN

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2º de la Ley N° 20.493, en la determinación de los precios de referencia se considerará un diferencial de refinación, que corresponderá al que “se extraiga del promedio móvil de los precios promedio semanales de los respectivos combustibles, en el período comprendido por “s” semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva”. Cada diferencial semanal se calcula como la diferencia entre el promedio de la semana de los precios FOB que determinan el precio de paridad de cada combustible y el promedio del petróleo crudo WTI para la misma semana.

En conformidad con lo establecido en la Ley, el parámetro “s” aplicable a los combustibles, son los que se señalan a continuación.

**Cuadro N° 3
PARAMETRO “s” Y VIGENCIA**

COMBUSTIBLE	Parámetro "s"	Fecha Vigencia
Gasolina Automotriz	19	06-09-2012
P. Diesel	30	17-03-2011
Gas Licuado de Petroleo	8	21-06-2012

De acuerdo a lo anterior, los diferenciales de refinación a considerar para cada combustible incluido en la Ley son:

**Cuadro N° 4
DIFERENCIALES PROMEDIOS MÓVILES**

COMBUSTIBLE	DIFERENCIAL ACTUAL US\$/bbl
GASOLINA	33.43
DIESEL	32.43
GAS LICUADO DE PETROLEO	-53.27

1.3. DETERMINACION DEL PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO, INFERIOR Y SUPERIOR

De acuerdo a lo señalado en la Ley y a los valores determinados en el punto 1.1. para el componente asociado al crudo WTI y en el punto 1.2 para el componente del diferencial de refinación y considerando, además, los demás costos e impuestos necesarios⁴, esta Comisión ha determinado los siguientes precios de referencia intermedios para los combustibles incluidos en la Ley N° 20.493 para la semana de vigencia que se está calculando:

⁴ Flete, seguro marítimo, mermas, derechos de aduana, costos de descarga y almacenamiento entre otros

**Cuadro N° 5
RESUMEN DE COMPONENTES PARA
PRECIOS DE REFERENCIA INTERMEDIOS**

	WTI: Componente Histórica, US\$/bbl A	WTI: Componente Mercados de Futuro, US\$/bbl B	Componente Asociada al Crudo WTI, US\$/bbl $A * (1-f)\% + B * f\%$	Diferencial de Refinación, US\$/bbl	Precio Base para Referencia Intermedia, US\$/bbl	Precio Referencia Intermedio, US\$/m3
GASOLINA	88.05	96.78	88.05	33.43	121.48	792.50
DIESEL	91.20	96.78	91.20	32.43	123.64	806.90
GAS LICUADO DE PETROLEO	91.20	96.78	93.99	-53.27	40.72	318.50

f: ponderador de futuros

De acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 2° de la Ley N° 20.493: “Los precios de referencia superior o inferior, para un determinado combustible, no podrán diferir de un doce coma cinco por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 12,5 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, redondeando el resto”. En consecuencia los precios de referencia Inferior, Intermedio y Superior, determinados por esta Comisión, son los indicados a continuación para cada uno de los combustibles señalados en la Ley.

**Cuadro N° 6
PRECIOS DE REFERENCIA INTERMEDIO,
SUPERIOR E INFERIOR**

	Precio Referencia Inferior US\$/m3	Precio Referencia Intermedio US\$/m3	Precio Referencia Superior US\$/m3
GASOLINA	693.40	792.50	891.60
DIESEL	706.00	806.90	907.80
GAS LICUADO DE PETROLEO	278.70	318.50	358.30

2. INFORME DE LOS CRÉDITOS FISCALES/IMPUESTOS QUE CONSTITUYEN EL COMPONENTE VARIABLE DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

2.1. DETERMINACION DE LA DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE PARIDAD Y PRECIOS DE REFERENCIA

El inciso primero del artículo 3º de la Ley N° 20.493 señala lo siguiente:

“Establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, un mecanismo integrado por los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta Ley, los cuales se aplicarán principalmente a través del nuevo componente variable de los Impuestos Específicos de los Combustibles:

- 1) *Si el precio de referencia inferior es mayor que el precio de paridad, ese combustible estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor de aquel impuesto y se sumará al componente base.*

- 2) *Si el precio de paridad excede al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso, el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor absoluto de dicha diferencia y este valor se restará del componente base”.*

Según los antecedentes anteriores, los precios de referencia y precios de paridad señalados en los respectivos informes de esta semana, con los cuales se calcula los créditos fiscales/impuestos, que constituyen el componente variable, son los siguientes:

**Cuadro N° 7
COMPARATIVO PRECIOS DE PARIDAD Y DE REFERENCIA**

Vigencia	Precio Referencia Inferior	Precio Referencia Intermedio	Precio Referencia Superior	Precio Paridad	Diferencial P. Paridad y P. Referencia
06-09-12	US\$/m3	US\$/m3	US\$/m3	US\$/m3	US\$/m3
GASOLINA	693.40	792.50	891.60	904.94	-13.34
DIESEL	706.00	806.90	907.80	881.79	no aplica
GAS LICUADO DE PETROLEO	278.70	318.50	358.30	297.53	no aplica

2.2. MONTO COMPARATIVO PARA DETERMINAR AJUSTE DEL CRÉDITO FISCAL

Según lo informado por la Tesorería General de la República a la CNE mediante el Of. Ord.N° 1281 del 9 de agosto de 2010, el 50% del saldo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles es **US\$180.736.228,88**

2.3. ESTIMACIÓN DEL VALOR TOTAL DE LOS CRÉDITOS PROYECTADOS

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 20.493, se debe estimar el valor total de los créditos proyectados para el período de 16 semanas. Para estos efectos, la Comisión debe estimar el volumen físico del consumo nacional de los combustibles incluidos en la Ley, y también la proyección de los créditos a entregar en ese mismo período. Para lo anterior se deben estimar los precios de paridad y los precios de referencia para las próximas 16 semanas.

Para la estimación del consumo nacional para las 16 semanas, la Comisión realiza una proyección de acuerdo a modelos estadísticos basados en la venta mensual nacional de los combustibles gasolina automotriz y petróleos diesel a empresas de transporte y canal minorista. Para ello se utiliza la información estadística que proporciona periódicamente la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) relativa a ventas mensuales de esos combustibles vehiculares. La serie histórica de venta mensual de cada combustible se procesa mediante el software de acceso público X12a ARIMA, proyectando la venta mensual por doce meses, que luego es transformada a una periodicidad semanal según la cantidad de días de cada mes, finalmente extrayendo de ese conjunto de datos sólo las 16 semanas requeridas por la Ley. Para los combustibles gas licuado vehicular y gas natural comprimido, dada la escasa presencia en el mercado, la información histórica de consumo no ha sido sistematizada, por lo que se recurre a la proyección de las empresas del sector, solicitada por la CNE mediante carta CNE del 20 de enero 2011, con el fin de determinar la proyección de venta de ambos combustibles para el período de 16 semanas. Respecto de los contribuyentes señalados en el inciso 5° del artículo 1° de la Ley, en base a información histórica proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos desde el año 2005 a 2010 sobre las solicitudes de devolución del impuesto específico de la Ley 18.502, la CNE proyectó - mediante el software de acceso público X12a ARIMA- el consumo asociado a esas solicitudes de devolución y a la de los contribuyentes que hayan iniciado operaciones en el año tributario en curso. Así, la proyección de consumo de petróleo diesel se determina como la sumatoria de las proyecciones de consumo vehicular y de consumo de contribuyentes industriales con ingresos tributarios anuales inferiores a 15.000 UTM⁵ afectos a la Ley.

⁵ Entre julio de 2011 y julio de 2013 el guarismo 15.000 se reemplazará por el guarismo resultante de restar a 60.000 UTM la cantidad de 1800 UTM por cada mes transcurrido desde junio de 2011 hasta alcanzar la cifra de 15.000 UTM en julio de 2013.

Para el caso de la estimación de la proyección de los precios de paridad de los combustibles por las siguientes 16 semanas, la Comisión considera que el precio de paridad presente es un buen estimador para la proyección, por tanto, los precios de paridad proyectados corresponderán al precio de paridad de la última semana disponible.

Por su parte, los precios de referencias proyectados son estimados por la Comisión desplazando el período móvil determinado por los parámetros “n”, “m” y “s”. De esta manera, se va reemplazando el período más rezagado por un nuevo período, construido con los valores de la última semana disponible para fletes, costos de importación, precios FOB y diferenciales. Ello porque estadísticamente el precio presente es un buen estimador de los precios futuros.

Por lo tanto, la estimación de los créditos proyectados utilizados para determinar las componentes variables de los impuestos específicos proyectados para los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo de uso vehicular será el resultado de la diferencia de: (a) los precios de paridad de importación y el precio de referencia superior; o, (b) la diferencia de los precios de paridad de importación y el precio de referencia inferior.

La información de precios de referencia, paridades, consumos y movimientos son estimados para las próximas 16 semanas y se adjuntan en anexo al final de este informe.

De acuerdo a la metodología indicada, la estimación del valor total de los créditos proyectados por las próximas 16 semanas es:

**Cuadro N° 8
VALOR TOTAL CRÉDITOS PROYECTADOS PRÓXIMAS 16 SEMANAS**

Combustible	Créditos Proyectados US\$
GASOLINA	-1,280,987
DIESEL	0
GAS LICUADO DE PETROLEO	0
GNC	0
TOTAL	-1,280,987

2.4. PROPUESTA DE CRÉDITOS FISCALES E IMPUESTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR LOS COMPONENTES VARIABLES A LOS IMPUESTOS ESPECIFICOS

El artículo 3° de la Ley N° 20.493 establece que el componente variable del impuesto específico de cada combustible corresponderá a un crédito fiscal, si el precio de paridad es superior al precio de referencia superior y a un impuesto, si el precio de referencia inferior es superior al precio de paridad. En tanto, *“el crédito fiscal podrá ser reducido mediante decreto emitido por el Ministerio de Energía, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, en el evento que la estimación del valor total de los créditos proyectados para las siguientes dieciséis semanas fuese superior al equivalente al 50% del saldo del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo al 30 de junio de 2010⁶ y previo informe de la Comisión Nacional de Energía en el que se contenga la referida estimación”*. Esta Comisión define la suma de los créditos proyectados como la suma de créditos fiscales e impuestos, en el período de las próximas 16 semanas, multiplicada por su respectiva estimación de consumo. El ajuste será el necesario para no alcanzar dicho tope en el lapso indicado, y podrá ser distinto para cada combustible considerando su incidencia proyectada en el crédito.

La estimación total de los créditos proyectados para las siguientes 16 semanas mostrada en el cuadro N°8 indica que no se da la condición que faculta reducir los créditos para la semana de vigencia que se está calculando.

De acuerdo a lo anterior, los créditos fiscales e impuestos que sirven para determinar los componentes variables a los impuestos específicos de la Ley N° 18.502 son los que a continuación se señalan para la semana de vigencia que se está calculando.

Cuadro N° 9
PROPUESTA DE CRÉDITOS FISCALES E IMPUESTOS

Vigencia 06-09-12	TASA CREDITO %	CREDITO US\$/m3	IMPUESTO US\$/m3
GASOLINA	100	13.34	0.00
DIESEL	no aplica	0.00	0.00
GAS LICUADO DE PETROLEO	no aplica	0.00	0.00

⁶ Ver capítulo 2.2 de este informe.

3. CREDITO FISCAL/IMPUESTO PARA EL COMBUSTIBLE GAS NATURAL COMPRIMIDO DE USO VEHICULAR QUE CONSTITUYE EL COMPONENTE VARIABLE AL IMPUESTO ESPECÍFICO

En la Ley N° 20.493, artículo 3º, numeral 4, se señala lo siguiente:

“El gas natural comprimido para consumo vehicular estará gravado con un impuesto o recibirá un crédito cuyo monto por cada mil metros cúbicos será igual al monto del impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo para consumo vehicular en el mismo período multiplicado por 1,5195. Este impuesto o crédito será el componente variable del Impuesto Específico del gas natural comprimido y se sumará o restará al componente base, según corresponda”.

En virtud de lo señalado anteriormente, el componente variable del impuesto específico para el combustible gas natural comprimido de uso vehicular es el siguiente:

Cuadro N° 10
Componente variable al impuesto específico del Gas Natural Comprimido (GNC)

Combustible	Crédito US\$/1000 m3	Impuesto US\$/1000 m3
GNC (Asimilado a GLP)	0.00	0.00

YSM/CGG

ANEXO N° 1

PROYECCIÓN FLUJO DE RECURSOS DEL FONDO POR COMBUSTIBLE

Gasolina	Ref. Inf US\$/m3	Ref. Int US\$/m3	Ref. Sup US\$/m3	Paridad US\$/m3	Consumo m3	Crédito		Flujo Recursos US\$	
						Impuestos US\$/m3			
6-sep-12	693.40	792.50	891.60	904.94	72,454	-	13.34	-	966,536
13-sep-12	700.40	800.50	900.60	904.94	72,454	-	4.34	-	314,450
20-sep-12	707.40	808.50	909.60	904.94	75,454	-	-	-	-
27-sep-12	714.90	817.00	919.10	904.94	71,597	-	-	-	-
4-oct-12	724.30	827.80	931.30	904.94	70,454	-	-	-	-
11-oct-12	731.50	836.00	940.50	904.94	70,454	-	-	-	-
18-oct-12	737.60	843.00	948.40	904.94	70,454	-	-	-	-
25-oct-12	742.40	848.40	954.50	904.94	70,454	-	-	-	-
1-nov-12	745.40	851.90	958.40	904.94	71,055	-	-	-	-
8-nov-12	747.70	854.50	961.30	904.94	71,055	-	-	-	-
15-nov-12	749.50	856.60	963.70	904.94	71,055	-	-	-	-
22-nov-12	750.90	858.20	965.50	904.94	71,055	-	-	-	-
29-nov-12	752.40	859.90	967.40	904.94	76,996	-	-	-	-
6-dic-12	754.60	862.40	970.20	904.94	79,373	-	-	-	-
13-dic-12	756.50	864.60	972.70	904.94	79,373	-	-	-	-
20-dic-12	757.90	866.20	974.50	904.94	79,373	-	-	-	-
Total								-	1,280,987

Nota: Flujo de Recursos = Consumo * Impuestos(créditos).

Diesel	Ref. Inf US\$/m3	Ref. Int US\$/m3	Ref. Sup US\$/m3	Paridad US\$/m3	Consumo m3	Crédito		Flujo Recursos US\$	
						Impuestos US\$/m3			
6-sep-12	706.00	806.90	907.80	881.79	81,590	-	-	-	
13-sep-12	714.80	816.90	919.00	885.22	81,590	-	-	-	
20-sep-12	721.50	824.60	927.70	885.22	81,590	-	-	-	
27-sep-12	727.20	831.10	935.00	885.22	83,301	-	-	-	
4-oct-12	733.80	838.60	943.40	885.22	85,583	-	-	-	
11-oct-12	738.70	844.20	949.70	885.22	85,583	-	-	-	
18-oct-12	741.80	847.80	953.80	885.22	85,583	-	-	-	
25-oct-12	743.00	849.10	955.20	885.22	85,583	-	-	-	
1-nov-12	744.60	851.00	957.40	885.22	87,195	-	-	-	
8-nov-12	745.80	852.30	958.80	885.22	87,195	-	-	-	
15-nov-12	747.20	853.90	960.60	885.22	87,195	-	-	-	
22-nov-12	748.70	855.70	962.70	885.22	87,195	-	-	-	
29-nov-12	750.40	857.60	964.80	885.22	87,012	-	-	-	
6-dic-12	752.20	859.60	967.10	885.22	86,938	-	-	-	
13-dic-12	754.10	861.80	969.50	885.22	86,938	-	-	-	
20-dic-12	755.80	863.80	971.80	885.22	86,938	-	-	-	
Total								-	-

Nota: Flujo de Recursos = Consumo * Impuestos(créditos).

GLP	Ref. Inf US\$/m3	Ref. Int US\$/m3	Ref. Sup US\$/m3	Paridad US\$/m3	Consumo m3	Crédito	Flujo Recursos US\$
						Impuestos US\$/m3	
6-sep-12	278.70	318.50	358.30	297.53	1,080	-	-
13-sep-12	275.50	314.90	354.30	285.57	1,080	-	-
20-sep-12	271.10	309.80	348.50	285.57	1,080	-	-
27-sep-12	266.40	304.50	342.60	285.57	1,091	-	-
4-oct-12	262.70	300.20	337.70	285.57	1,106	-	-
11-oct-12	259.40	296.40	333.50	285.57	1,106	-	-
18-oct-12	255.20	291.70	328.20	285.57	1,106	-	-
25-oct-12	252.70	288.80	324.90	285.57	1,106	-	-
1-nov-12	252.70	288.80	324.90	285.57	1,204	-	-
8-nov-12	252.70	288.80	324.90	285.57	1,204	-	-
15-nov-12	252.70	288.80	324.90	285.57	1,204	-	-
22-nov-12	252.70	288.80	324.90	285.57	1,204	-	-
29-nov-12	252.70	288.80	324.90	285.57	1,196	-	-
6-dic-12	252.70	288.80	324.90	285.57	1,192	-	-
13-dic-12	252.70	288.80	324.90	285.57	1,192	-	-
20-dic-12	252.70	288.80	324.90	285.57	1,192	-	-
Total							-

Nota: Flujo de Recursos = Consumo * Impuestos(créditos).

GNC	Consumo 1000 m3	Crédito	Flujo Recursos US\$
		Impuestos US\$/1000 m3	
6-sep-12	510	-	-
13-sep-12	510	-	-
20-sep-12	510	-	-
27-sep-12	515	-	-
4-oct-12	522	-	-
11-oct-12	522	-	-
18-oct-12	522	-	-
25-oct-12	522	-	-
1-nov-12	530	-	-
8-nov-12	530	-	-
15-nov-12	530	-	-
22-nov-12	530	-	-
29-nov-12	529	-	-
6-dic-12	529	-	-
13-dic-12	529	-	-
20-dic-12	529	-	-
Total			-

Nota: Flujo de Recursos = Consumo * Impuestos(créditos).

ANEXO Nº 2

COMPONENTE HISTÓRICA DEL CRUDO WTI Y DIFERENCIAL DE REFINACION POR COMBUSTIBLE

Vigencia
06-09-2012

Gasolina			Diesel		Gas Licuado		
	WTI Componente Histórica US\$/m3	Diferencial de Refinación US\$/m3	WTI Componente Histórica US\$/m3	Diferencial de Refinación US\$/m3	WTI Componente Histórica US\$/m3	Diferencial de Refinación US\$/m3	
1	23-08-2012	602.69	602.69	252.79	602.69	-379.26	
2	16-08-2012	605.37	605.37	243.39	605.37	-357.37	
3	09-08-2012	587.12	587.12	243.18	587.12	-334.59	
4	02-08-2012	575.83	575.83	227.60	575.83	-335.43	
5	26-07-2012	561.39	561.39	215.94	561.39	-324.02	
6	19-07-2012	564.91	564.91	211.69	564.91	-318.23	
7	12-07-2012	554.38	554.38	211.46	554.38	-315.04	
8	05-07-2012	537.63	537.63	214.68	537.63	-316.74	
9	28-06-2012	530.51		205.09			
10	21-06-2012	497.65		197.35			
11	14-06-2012	524.62		186.45			
12	07-06-2012	525.27		184.87			
13	31-05-2012	532.18		179.76			
14	24-05-2012			184.72			
15	17-05-2012			183.68			
16	10-05-2012			191.95			
17	03-05-2012			187.44			
18	26-04-2012			192.29			
19	19-04-2012			197.27			
20	12-04-2012			200.80			
21	05-04-2012			203.48			
22	29-03-2012			212.97			
23	22-03-2012			197.89			
24	15-03-2012			202.41			
25	08-03-2012			203.60			
26	01-03-2012			188.00			
27	23-02-2012			185.20			
28	16-02-2012			197.64			
29	09-02-2012			205.39			
30	02-02-2012			211.03			
		553.81	210.29	573.66	204.00	573.66	-335.09

	US\$/bbl	US\$/bbl	US\$/bbl	US\$/bbl	US\$/bbl	US\$/bbl	
1	23-08-2012	95.82	43.39	95.82	40.19	95.82	-60.30
2	16-08-2012	96.24	37.76	96.24	38.70	96.24	-56.82
3	09-08-2012	93.34	39.18	93.34	38.66	93.34	-53.19
4	02-08-2012	91.55	37.88	91.55	36.18	91.55	-53.33
5	26-07-2012	89.25	34.15	89.25	34.33	89.25	-51.51
6	19-07-2012	89.81	31.44	89.81	33.65	89.81	-50.59
7	12-07-2012	88.14	31.78	88.14	33.62	88.14	-50.09
8	05-07-2012	85.47	33.11	85.47	34.13	85.47	-50.36
9	28-06-2012	84.34	29.86		32.61		
10	21-06-2012	79.12	29.57		31.38		
11	14-06-2012	83.41	32.20		29.64		
12	07-06-2012	83.51	33.67		29.39		
13	31-05-2012	84.61	33.82		28.58		
14	24-05-2012		32.33		29.37		
15	17-05-2012		30.86		29.20		
16	10-05-2012		32.69		30.52		
17	03-05-2012		30.29		29.80		
18	26-04-2012		29.53		30.57		
19	19-04-2012		31.72		31.36		
20	12-04-2012				31.92		
21	05-04-2012				32.35		
22	29-03-2012				33.86		
23	22-03-2012				31.46		
24	15-03-2012				32.18		
25	08-03-2012				32.37		
26	01-03-2012				29.89		
27	23-02-2012				29.44		
28	16-02-2012				31.42		
29	09-02-2012				32.65		
30	02-02-2012				33.55		
		88.05	33.43	91.20	32.43	91.20	-53.27

	WTI promedio futuros			WTI promedio futuros		
	Gasolina US\$/m3	Diesel US\$/m3	Gas Licuado US\$/m3	Gasolina US\$/bbl	Diesel US\$/bbl	Gas Licuado US\$/bbl
m	6	6	6	6	6	6
Fecha						
23-08-2012	611.09	611.09	611.09	97.15	97.15	97.15
24-08-2012	609.81	609.81	609.81	96.95	96.95	96.95
27-08-2012	605.91	605.91	605.91	96.33	96.33	96.33
28-08-2012	610.93	610.93	610.93	97.13	97.13	97.13
29-08-2012	605.85	605.85	605.85	96.32	96.32	96.32
	608.72	608.72	608.72	96.78	96.78	96.78

Nota: cifras redondeadas al segundo decimal